

En la sesión ordinaria efectuada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la siguiente:

**Acuerdo mediante el cual se aprueban los *Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guanajuato.***

**ANTECEDENTES:**

***Reformas constitucional y legal en materia electoral***

I. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. En ese mismo año, el veintitrés de mayo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de Partidos Políticos en cuyo Título segundo, Capítulo I, se encuentra regulado el procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos locales.

***Reforma legal local en materia electoral***

II. Mediante decreto número 189 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 84, tercera parte, de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

***Acuerdo INE/CG660/2016***

III. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

**CONSIDERANDO:**

***Personalidad jurídica del Instituto  
y principios que rigen su actuación***

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se registrará por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en materia electoral, en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### ***Órgano de dirección del IEEG***

2. El artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

#### ***Integración del Consejo General***

3. El artículo 82, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, indica que el Consejo General se integra por un consejero presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

#### ***Facultad normativa del Instituto***

4. El artículo 92, fracción II de la ley electoral local, establece que el Consejo General del Instituto dictará las normas y previsiones destinadas para hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento.

#### ***Derecho de asociación***

5. El artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de asociación al establecer que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 35, fracción III, del ordenamiento antes referido señala que es derecho de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por otra parte, los artículos 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) establecen que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

#### ***Partidos políticos***

6. Los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 3°, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos; y el 20 de la ley comicial local preceptúan que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Solo las ciudadanas y ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

#### ***Constitución de los partidos políticos***

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal; 3°, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 17, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución local y 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanas y ciudadanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

#### ***Registro de partidos políticos locales***

8. En términos del artículo 9°, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a los organismos públicos locales, entre otras atribuciones, registrar los partidos políticos locales.

#### ***Requisitos para constituirse como partido político local***

9. El artículo 10, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que para que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que esta cumpla con lo siguiente:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán contener los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, y

b) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

***Intención de registro como partido político local y acreditación de requisitos***

**10.** De conformidad con lo establecido en los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos y 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la organización interesada en constituir un partido político local deberá notificar por escrito, en el mes de enero siguiente al de la elección de gubernatura, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local.

A partir del momento del aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

En tal sentido, el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos y el ya citado artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disponen que para el caso de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o bien, de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del organismo público local electoral, quien certificará:

- a) El número de afiliadas y afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menos del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, de la elección ordinaria inmediata anterior, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a las delegadas y delegados a

la asamblea estatal constitutiva, propietarias, propietarios y sus respectivos suplentes;

- b) Que con las ciudadanas y ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; y
- c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político.

Asimismo, se debe acreditar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Estatal, quien certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales;
- b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de las delegadas y delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- d) Que las delegadas y delegados aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto; y
- e) Que se presentaron las listas de afiliados con las demás ciudadanas y ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer los requisitos del porcentaje mínimo exigido por la ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

#### ***De los documentos básicos***

11. Los artículos 10, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 26, fracción I y 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señalan que los documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y el estatuto, que debe presentar la organización para ser registrada como partido político local deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

En tal sentido, se deben observar las reglas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos en lo que se refiere a los órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria.

#### ***Solicitud de registro***

**12.** Según se señala en el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos y 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, una vez que la organización haya realizado los actos previos para constituirse como partido político local, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la solicitud de registro, al que acompañara con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, programa de acción y estatutos aprobados por sus afiliados en los términos de la ley comicial;
- b) Las listas nominales de afiliados en el estado, por distrito o municipio, cuya información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y de la asamblea estatal constitutiva.

#### ***Verificación de requisitos y notificación al INE***

**13.** Según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, este Instituto examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución y formulará un proyecto de dictamen de registro.

Además, señala que se deberá notificar al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliadas y afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliadas y afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad y como máximo dentro del partido político de nueva creación.

#### ***Acuerdo INE/CG660/2016***

**14.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG660/2016 el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las

organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local; dichos lineamientos son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los organismos públicos locales, así como para el Instituto Nacional Electoral, en ellos se establecen los elementos para que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos puedan acreditar el número mínimo de afiliadas y afiliados con que deberán contar para obtener su registro como partidos políticos locales, así como los procedimientos que los organismos públicos locales realizarán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales, de manera tal que su análisis sobre los mismos se apege a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad.

***De la Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos***

**15.** Entre las atribuciones de la Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos, según lo dispuesto por el artículo 58 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se encuentra el conocer y dar seguimiento a los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

***Objeto de los Lineamientos***

**16.** Los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guanajuato, tienen como objeto establecer el procedimiento que deberán seguir las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, así como para dar cumplimiento a los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; dichos lineamientos regulan, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Las atribuciones del Consejo General y de las áreas del Instituto;
- b) Los requisitos que debe cumplir la organización interesada en constituir un partido político local;
- c) Las reglas que deberá observar la organización interesada en constituir un partido político local, respecto de la celebración de las asambleas distritales o municipales y de la asamblea estatal constitutiva;
- d) Los requisitos que deben reunir las listas de afiliadas y afiliados;

- e) Las reglas relativas a la verificación del número de afiliadas y afiliados, y
- f) El procedimiento de revisión que se llevará a cabo para determinar si la organización interesada en constituir un partido político local cumple con los requisitos necesarios para la obtención del registro.

Además, con la finalidad de dotar de certeza a las asambleas distritales o municipales y a la asamblea estatal constitutiva que celebre la organización interesada en constituir un partido político local, se contempla en los lineamientos que nos ocupan, que dichas asambleas se deben llevar a cabo en presencia de servidoras y servidores públicos de este Instituto a quienes se le delegará la función de oficialía electoral y serán coordinados por la Unidad de Oficialía Electoral, de conformidad con lo previsto en el inciso d) del artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

#### ***Necesidad de aprobar los Lineamientos***

**17.** Para regular y dar certeza a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan llevar a cabo los actos necesarios para constituir un partido político local y para la obtención de su registro, este Consejo General estima pertinente aprobar los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guanajuato, en términos del anexo de este acuerdo.

Asimismo, con la finalidad de facilitar la presentación de documentos por parte de las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, los formatos que se mencionan en los lineamientos citados estarán a disposición de la ciudadanía en la página en internet del Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1, 6, 9, 35, fracción III; 41, fracción I; 116, fracción IV, incisos b, c, e, y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 40, 98, numeral 2; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 9, 10, numeral 2, incisos a y c); 11, 13, 15, 17, 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; del 20 al 30, 77, párrafo primero y segundo; 81 y 92, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 58, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:



## **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueban los *Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guanajuato*, en los términos del **anexo único** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Los *Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guanajuato*, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y la Secretaria Ejecutiva del mismo.

# Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guanajuato.

## Capítulo Primero De las Disposiciones Generales

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento para constituir y registrar partidos políticos locales en el estado de Guanajuato.

2. Las disposiciones contenidas en estos lineamientos son de orden público y de observancia general y obligatoria para las organizaciones interesadas en constituirse y obtener su registro como partido político local en el estado de Guanajuato, así como para el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

3. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

a) **Afiliadas y afiliados:** Personas que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registran libre, voluntaria e individualmente al partido político en formación o a un partido político nacional o local con registro vigente;

b) **Aviso de intención:** Escrito mediante el cual la organización comunica al Instituto el propósito de obtener su registro como partido político local;

c) **Comisión de Prerrogativas:** Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto;

d) **Consejo General:** Consejo General del Instituto;

e) **Coordinación de Prerrogativas:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto;

f) **Credencial para votar:** Documento emitido por el otrora Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, que es indispensable para ejercer el derecho al voto y sirve como identificación oficial;

g) **Documentos básicos:** La declaración de principios, el programa de acción y el estatuto que normarán las actividades del partido político local, en términos de lo establecido en la Ley de partidos y en la Ley electoral;

h) **Formatos:**

h.1) **Formato FA:** Formato de afiliación;

h.2) **Formato FAD:** Formato lista de asistencia de delegados;

h.3) **Formato FCA:** Formato de cancelación de asamblea;

h.4) **Formato FEI:** Formato de escrito de intención;

**h.5) Formato FLAA:** Formato lista de asistencia a las asambleas distritales o municipales;  
**h.6) Formato FLAD:** Formato lista de afiliación distrital;  
**h.7) Formato FLAE:** Formato lista de afiliación estatal;  
**h.8) Formato FLAM:** Formato lista de afiliación municipal;  
**h.9) Formato FNA:** Formato de notificación de las asambleas, y  
**h.10) Formato FRA:** Formato de reprogramación de asamblea.

- i) **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- j) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- k) **Ley electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;
- l) **Ley de partidos:** Ley General de Partidos Políticos;
- m) **Ley general de instituciones:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- n) **Lineamientos:** Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guanajuato;
- o) **Lineamientos de verificación:** Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, expedidos por el INE;
- p) **Organización:** La asociación de ciudadanas y ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político local;
- q) **Personal del Instituto:** Personal designado por el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva para certificar las actividades realizadas en las asambleas distritales o municipales y en la asamblea estatal constitutiva;
- r) **Solicitud de registro:** Escrito mediante el cual la organización solicita al Instituto su registro como partido político local, y
- s) **Unidad Técnica Jurídica:** Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de Instituto.

4. Para facilitar la presentación de documentos por parte de la organización, estarán a disposición de la ciudadanía los formatos descritos en estos lineamientos en la página en Internet del Instituto.

5. El periodo de constitución inicia con la presentación del aviso de intención, el cual deberá presentarse al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la

elección de la gubernatura del estado. Los avisos de intención que se presenten después del mes señalado se tendrán por no presentados.

**6.** Para obtener el registro como partido político local, la organización deberá acreditar ante el Instituto la celebración de asambleas distritales en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o de asambleas municipales en por lo menos dos terceras partes de los municipios del estado. También deberá celebrar una asamblea estatal constitutiva.

Las dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios en que deberán celebrarse las asambleas distritales o municipales, respectivamente, corresponden a la cantidad de:

- a) Quince distritos electorales locales, en caso de que la organización opte por celebrar asambleas distritales, y
- b) Treinta y un municipios del estado de Guanajuato, en caso de que la organización opte por celebrar asambleas municipales.

Al verificar el cumplimiento del requisito relativo a la celebración de asambleas distritales o municipales, el Instituto sólo tomará en cuenta una asamblea por cada distrito electoral local o por cada municipio del estado.

Asimismo, la organización elaborará las listas de personas afiliadas en el estado, distritos electorales o municipios, según sea el caso.

**7.** Las asambleas distritales o municipales se celebrarán con la asistencia y participación de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio de que se trate, de la elección ordinaria inmediata anterior.

**8.** La conformación de los distritos electorales locales y municipios que se observará durante el periodo de constitución para la celebración de asambleas distritales o municipales será la vigente al momento de la presentación del aviso de intención.

**9.** A partir del momento en que se haya presentado el aviso de intención y hasta la emisión de la resolución relativa a la procedencia o no del registro, la organización tendrá que informar dentro de los primeros diez días de cada mes al Instituto, sobre el origen y destino de sus recursos.

**10.** Además de la celebración de las asambleas, para obtener el registro como partido político local, la organización deberá dar cumplimiento a lo previsto en la Ley de partidos, la Ley electoral y estos lineamientos.

**11.** Realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización presentará ante el Instituto la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior a la siguiente elección.

**Capítulo Segundo**  
**De las atribuciones del Instituto**

**Sección Primera**  
**De las atribuciones del Consejo General**

**12.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de partidos, en la Ley electoral, en los lineamientos de verificación y en estos lineamientos;
- b) Resolver la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, y
- c) Emitir el certificado de registro al partido político local.

**Sección Segunda**  
**De las atribuciones de la Coordinación de Prerrogativas**

**13.** La Coordinación de Prerrogativas tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Revisar el aviso de intención y documentación anexa que presente la organización e informar el resultado a la Comisión de Prerrogativas;
- b) Integrar el expediente que se conforme con motivo de la presentación del aviso de intención;
- c) Capturar la información señalada en los lineamientos de verificación en el "*Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales*" del INE;
- d) Apoyar a la Comisión de Prerrogativas en la elaboración de informes al INE sobre los avisos de intención presentados, en términos de lo establecido en la Ley de partidos, la Ley electoral y estos lineamientos;
- e) Apoyar a la Unidad Técnica Jurídica en la revisión de la solicitud de registro y documentación anexa;
- f) Verificar y aprobar los lugares en que se celebren las asambleas distritales o municipales y la asamblea estatal constitutiva, y
- g) Realizar, en términos de los lineamientos de verificación, las actividades que corresponden al Instituto para la verificación del número mínimo de afiliadas y afiliados al partido político local en formación, con excepción de las que, conforme a estos lineamientos, tiene a su cargo la Comisión de Prerrogativas.

**Sección Tercera**  
**De las atribuciones de la Unidad Técnica Jurídica**

**14.** La Unidad Técnica Jurídica, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar a la Coordinación de Prerrogativas en la revisión del aviso de intención y sus anexos;
- b) Revisar la solicitud de registro y sus anexos;
- c) Elaborar el proyecto de resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro de la organización como partido político local, y
- d) Practicar las notificaciones que procedan.

**Capítulo Tercero**  
**Del periodo de constitución**

**Sección Primera**  
**Del aviso de intención**

**15.** El aviso de intención deberá contener, al menos lo siguiente:

- a) La manifestación referente al propósito de constituirse en un partido político y obtener el registro como partido político local;
- b) La denominación del partido político local en formación;
- c) El emblema, colores y su equivalente en el sistema de definición cromática Pantone® que identificarán al partido político local en formación, en los términos previstos en la Ley de partidos;
- d) La manifestación respecto a si se celebrarán asambleas distritales o municipales, debiéndose optar por un solo tipo de asambleas;
- e) Domicilio para recibir notificaciones;
- f) La manifestación de que a partir de la presentación del aviso de intención informará al Instituto, dentro de los primeros diez días de cada mes, respecto al origen y destino de sus recursos, y
- g) Nombres completos y firma de las personas que representen a la organización.

**16.** Al aviso de intención, deberá adjuntarse:

- a) Un disco compacto que contenga el emblema del partido político local en formación, en formato jpg;
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de las personas que representen a la organización;
- c) Original o copia certificada del documento expedido ante fedatario público que acredite la constitución de la organización, y
- d) Original o copia certificada del documento expedido ante fedatario público en que conste la designación de representantes de la organización.

**17.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del aviso de intención, la Coordinación de Prerrogativas analizará la documentación presentada.

Si el aviso de intención cumple con los requisitos establecidos en estos lineamientos, la Coordinación de Prerrogativas, con conocimiento previo de la Comisión de Prerrogativas, lo notificará a la organización a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución del partido político local.

En caso de que no se cumplan los requisitos establecidos en los numerales 15 y 16 de estos lineamientos, la Coordinación de Prerrogativas, previo conocimiento de la Comisión de Prerrogativas, comunicará a la organización, las omisiones detectadas mediante oficio.

La notificación a la organización del oficio en que se señalen las omisiones detectadas se hará dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este numeral.

La organización contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga.

En caso de que no se subsanen las omisiones en el plazo señalado, se tendrá por no presentado el aviso de intención, lo cual se notificará a la organización; ésta podrá presentar un nuevo aviso de intención dentro del mes señalado en el numeral 5 de estos lineamientos.

**18.** En caso de que el aviso de intención cumpla los requisitos establecidos en estos lineamientos, o bien, una vez que la organización subsane las omisiones que le hayan sido comunicadas mediante el oficio a que se refiere el numeral 17 de estos lineamientos, la Coordinación de Prerrogativas remitirá una copia de la documentación presentada por la organización a la Unidad de Oficialía Electoral.

## **Sección Segunda De los documentos básicos**

**19.** En las asambleas distritales o municipales y en la asamblea estatal constitutiva, se deberán aprobar los documentos básicos, mismos que deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de partidos.

## **Sección Tercera De la documentación que debe elaborarse con motivo de la asamblea**

**20.** Al finalizar cada una de las asambleas distritales o municipales, la organización entregará al personal del Instituto, la siguiente documentación:

- a) El orden del día de la asamblea;
- b) La lista de asistencia a la asamblea;
- c) Lista de personas afiliadas en el distrito o municipio en que se celebró la asamblea;
- d) Formatos FA de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral de la elección ordinaria inmediata anterior correspondiente al distrito o municipio en que se celebró la asamblea, acompañados de copias fotostáticas simples legibles y por ambos lados de las respectivas credenciales para votar vigentes;
- e) Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados en la asamblea, y
- f) La relación de las delegadas y delegados que se eligieron en la asamblea.

**21.** El personal del Instituto levantará un acta de certificación de la asamblea distrital o municipal, que debe contener, al menos, lo siguiente:

- a) El distrito o municipio en el que se realizó la asamblea;
- b) Hora de inicio, fecha y lugar de celebración de la asamblea;
- c) Denominación de la organización;
- d) Nombre de la persona que dirigió la asamblea;
- e) Que se integraron las listas de personas afiliadas con las ciudadanas y ciudadanos que asistieron y participaron en la asamblea;



- f) El número de ciudadanas y ciudadanos que se afiliaron al partido político en formación y que asistieron a la asamblea;
- g) Se hará constar si las afiliadas y afiliados que asistieron a la asamblea conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos;
- h) Se hará constar si las ciudadanas y ciudadanos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación en forma personal, libre y voluntaria;
- i) Se hará constar si las afiliadas y afiliados que asistieron a la asamblea, eligieron delegadas o delegados, señalando sus nombres completos y la votación obtenida;
- j) El número de asistentes a la asamblea;
- k) La hora de clausura de la asamblea;
- l) Se hará constar si se entregaron los documentos establecidos en el numeral 20 de estos lineamientos;
- m) Se harán constar los incidentes que, en su caso, se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea;
- n) Se hará constar si intervinieron organizaciones gremiales, corporativas o con objeto social diferente al de constituir un partido político local;
- o) Hora en que concluyó la asamblea, y
- p) Nombre y firma del personal del Instituto.

**22.** El personal del Instituto expedirá por duplicado copia certificada del acta de certificación de la asamblea distrital o municipal; un tanto se entregará al responsable de la organización de la asamblea y otro se entregará al Coordinador de Prerrogativas.

**23.** Se incluirán como anexos del acta de certificación:

- a) Originales de los formatos FA y las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar vigentes de quienes se afiliaron a la organización;
- b) Los formatos FLAD y FLAM, cuyos registros deberán de coincidir con los formatos FA, y
- c) La lista de asistencia.

**24.** El personal del Instituto contará con diez días hábiles a partir de la celebración de la asamblea, para la elaboración del acta de certificación y su respectiva notificación.

**Sección Cuarta**  
**Del cumplimiento del requisito relativo al**  
**número de afiliadas y afiliados**

**25.** No se contabilizarán para cumplir el requisito relativo al número de afiliadas y afiliados exigido para obtener el registro como partido político local:

- a) Las personas afiliadas a otro partido político local en formación en el estado de Guanajuato o a un partido político nacional en formación;
- b) Las personas afiliadas a un partido político nacional o local;
- c) Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos y requisitos señalados en estos lineamientos, o bien, cuando con los datos asentados en éstas no sea posible localizar a las ciudadanas y ciudadanos de que se trate en la lista nominal de electores;
- d) Las manifestaciones formales de afiliación de las ciudadanas y ciudadanos cuya situación se ubique en los supuestos siguientes:
  - d.1) “Defunción”, aquellos que sean ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la Ley general de instituciones.
  - d.2) “Suspensión de derechos políticos”, aquellos que sean ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la Ley general de instituciones.
  - d.3) “Cancelación del trámite”, aquellos que sean ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la Ley general de instituciones.
  - d.4) “Duplicado en el padrón”, aquellos que sea ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la Ley general de instituciones.
  - d.5) “Datos personales irregulares”, aquellos que sean ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley general de instituciones.
  - d.6) “Domicilio irregular”, aquellos que sean ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley general de instituciones.
- e) Las afiliadas y afiliados cuyo domicilio que aparezca en su credencial para votar se encuentre fuera del territorio del estado de Guanajuato, y

- f) Aquellas manifestaciones formales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en curso o tengan más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud de registro, conforme a la Ley de partidos y la Ley electoral.

Se descontarán del total de asistentes a una asamblea distrital o municipal a las personas cuyo domicilio que obre en su credencial para votar no esté ubicado en el distrito electoral local o municipio en que se haya celebrado la misma, así como aquellas personas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en la lista nominal; dejando a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de partidos y 24, fracción I, inciso a) de la Ley electoral.

Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas serán contabilizadas como una sola afiliación.

**26.** La lista nominal de personas afiliadas quedará conformada con la lista de asistentes a las asambleas distritales o municipales.

También se contabilizarán para efecto de satisfacer el requisito mínimo de personas afiliadas exigido por la Ley de partidos y la Ley electoral, a las ciudadanas y ciudadanos que presenten, en la asamblea estatal constitutiva, su manifestación formal de afiliación, siempre que suscriban la misma ante el personal del Instituto.

**27.** La lista nominal de personas afiliadas deberá contener:

- a) Nombre completo de la afiliada o afiliado (apellido paterno, materno y nombre);
- b) Domicilio completo (sección, municipio, distrito y entidad);
- c) Clave de elector, y
- d) Folio de la credencial para votar.

## **Capítulo Cuarto De las asambleas**

### **Sección Primera De las disposiciones comunes a las asambleas**

**28.** Todas las asambleas, incluyendo la asamblea estatal constitutiva, deberán celebrarse en presencia del personal del Instituto.

**29.** El personal del Instituto deberá acreditarse con el oficio de designación emitido por la Secretaría Ejecutiva, en que se le delegará la función de oficialía electoral.

**30.** La Unidad de Oficialía Electoral coordinará al personal del Instituto que certifique que en la celebración de las asambleas se cumpla lo establecido en las fracciones I y II del artículo 24 de la Ley electoral.

En ningún caso el personal del Instituto podrá intervenir en la preparación de las asambleas ni prestar alguna clase de apoyo para su celebración, su actuación deberá ajustarse a los principios rectores de la función electoral y a los presentes lineamientos.

**31.** La organización garantizará la civilidad y el orden en el desarrollo de las asambleas y el trato respetuoso al personal del Instituto; en caso contrario, el personal del Instituto solicitará el apoyo de las autoridades competentes.

**32.** Para llevar el registro del número de asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones se utilizará la herramienta informática “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales” del INE, para lo cual se deberá observar lo señalado por el artículo 6 de los lineamientos de verificación.

**33.** Cuando se solicite la realización de dos o más asambleas distritales o municipales en la misma fecha, el Instituto verificará la disponibilidad de personal que pueda ser designado para su asistencia y acordará lo conducente con la organización.

## **Sección segunda**

### **De la celebración de asambleas distritales o municipales**

**34.** Para la celebración de las asambleas distritales o municipales se deberá contar con la asistencia y participación de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente de la elección ordinaria inmediata anterior.

Las personas que asistan a la celebración de asambleas distritales o municipales deberán suscribir el documento de manifestación formal de afiliación, conocer y aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; así como participar en la elección de delegadas y delegados que asistirán a la asamblea estatal constitutiva.

La postulación de delegadas y delegados que asistirán a la asamblea estatal constitutiva se podrá hacer por fórmulas integradas por una propietaria o propietario y su suplente.

**35.** Si la organización decide cambiar el tipo de asambleas (distritales por municipales, o viceversa), podrá hacerlo, siempre y cuando lo solicite por escrito a la Comisión de Prerrogativas dentro del periodo de constitución.

En este supuesto, las asambleas que ya se hubieren celebrado conforme el tipo de asamblea indicado en el aviso de intención, no se tomarán en cuenta para el cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como partido político local.

**36.** Una vez que se notifique a la organización el inicio del periodo de constitución, ésta comunicará por escrito a la Comisión de Prerrogativas las fechas, distritos o municipios, así como los lugares en que se celebrarán las asambleas distritales o municipales.

La comunicación que realice la organización deberá presentarse con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda celebrar la primera asamblea distrital o municipal.

**37.** La organización deberá presentar a la Coordinación de Prerrogativas, con al menos diez días hábiles de anticipación a la celebración de cada asamblea distrital o municipal, un escrito en que se contenga:

- a) El orden del día de la asamblea;
- b) La indicación del distrito o municipio en que se realizará la asamblea;
- c) El nombre de la persona que dirigirá la asamblea;
- d) El domicilio en que se celebrará la asamblea, señalando la calle, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis de ubicación del lugar, preferentemente con georreferencia satelital. Las asambleas deberán realizarse en espacios cerrados;
- e) La lista preliminar de personas afiliadas en el distrito o municipio de que se trate, la cual no se considerará definitiva, de manera impresa y en formato *Excel (.xls, .xlsx)*;
- f) Número aproximado de asistentes a la asamblea.

**38.** Presentado el escrito referido en el lineamiento inmediato anterior, la Coordinación de Prerrogativas verificará que el lugar en que se celebrará la asamblea reúna las condiciones necesarias para tal efecto y, posteriormente, acordará con el representante de la organización la hora en que iniciará el registro de personas afiliadas, con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que tendrá lugar la celebración de la asamblea.

La organización convocará a las personas que pretendan afiliarse, para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea distrital o municipal de que se trate, a la hora acordada con la Coordinación de Prerrogativas conforme al párrafo inmediato anterior.

**39.** Las listas preliminares de personas afiliadas por distrito o municipio que presente la organización deberán incluir los apellidos paterno y materno, el nombre o nombres, el domicilio completo (calle, número, colonia, municipio o, en su caso, distrito local), la clave de elector, folio o código de identificación de credencial y código de reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar de cada una de las personas enlistadas.

Además de las listas señaladas en el párrafo anterior, la organización deberá adjuntar en un disco compacto un archivo digital bajo el formato *Excel* (.xls, .xlsx) diseñado por el Instituto, con los datos de las personas afiliadas, relativos al nombre, apellido paterno, apellido materno, clave de elector, folio o código de identificación de credencial, código de reconocimiento óptico de caracteres y el domicilio.

**40.** En el supuesto de que los escritos a que se refieren los numerales 36 y 37 de estos lineamientos no se presenten en tiempo o no reúnan los requisitos establecidos, la Coordinación de Prerrogativas requerirá a la organización, mediante oficio, para que en el término de tres días subsane las omisiones o corrija los errores en que haya incurrido y se re programe la celebración de las asambleas o de la asamblea que corresponda observando los plazos previstos en los numerales citados.

**41.** La Coordinación de Prerrogativas informará a la Unidad de Oficialía Electoral las fechas, horas y lugares en que se celebrarán las asambleas con al menos tres días hábiles de anticipación a la fecha en que tendrán lugar, esto para los efectos establecidos en el numeral 30 de estos lineamientos.

**42.** El orden del día de la asamblea distrital o municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Hora en que iniciará el registro y verificación de asistencia de ciudadanas y ciudadanos que se afiliaron libre, voluntaria e individualmente al partido político en formación;
- b) Hora en que dará inicio la asamblea;
- c) Declaración de la instalación de la asamblea;
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los documentos básicos;
- e) Exposición del método de elección, según el estatuto, de las delegadas y delegados que asistirán a la asamblea estatal constitutiva;
- f) Elección de delegadas o delegados que asistirán a la asamblea estatal constitutiva;

- g)** Toma de protesta de las delegadas y delegados que se hayan elegido, y
- h)** Clausura de la asamblea.

**43.** La organización tendrá la obligación de que las ciudadanas y ciudadanos que asistan a las asambleas distritales o municipales estén presentes durante todo su desarrollo.

**44.** El registro de la ciudadanía asistente a las asambleas que pretenda afiliarse a la organización se realizará de la siguiente manera:

- a)** Se establecerán las mesas de registro que sean necesarias, en las que deberán estar presentes las personas autorizadas por la organización para dirigir la asamblea y el personal del Instituto;
- b)** Las y los asistentes deberán presentarse personalmente ante el personal del Instituto identificándose con el original de su respectiva credencial para votar y entregarán una copia simple del anverso y reverso de la misma;
- c)** El personal del Instituto verificará que la fotografía de la credencial para votar coincida con la persona asistente a la asamblea y si el domicilio de la credencial corresponde al distrito o municipio en que se realiza la misma;
- d)** Las credenciales para votar que presenten las ciudadanas y ciudadanos en las asambleas deberán estar vigentes de conformidad con las disposiciones normativas y acuerdos emitidos por el INE;
- e)** En caso de que las ciudadanas y ciudadanos que asistan a la asamblea y pretendan afiliarse no cuenten con su credencial para votar porque se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública. En este supuesto también deberá entregarse al personal del Instituto copia simple de los documentos mencionados en este inciso, y
- f)** Una vez que se identifiquen, las ciudadanas y ciudadanos asistentes a la asamblea distrital o municipal entregaran el formato FA, el cual deberá estar prellenado y firmarán la manifestación formal de afiliación en presencia del personal del Instituto. En caso de que la ciudadana o ciudadano no pueda asentar su firma autógrafa, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 61 de estos lineamientos.

El Instituto implementará los mecanismos necesarios para garantizar que las personas que asistan a las asambleas distritales o municipales sólo se contabilicen una vez para efectos de registro.

El personal del Instituto no podrá recibir manifestaciones formales de afiliación de ciudadanas y ciudadanos que no registren su asistencia a la asamblea de manera personal.

**45.** En el supuesto de que a la hora fijada para el inicio de la asamblea, el número de afiliadas o afiliados cuya asistencia haya registrado el personal del Instituto, sea igual o mayor al requerido para su celebración, se podrá iniciar dicha asamblea y a su vez continuar con el registro de asistentes a la misma, hasta antes de que se sometan a la aprobación los documentos básicos y de que se elijan a las delegadas y delegados.

**46.** El personal del Instituto podrá ampliar el tiempo de registro de asistencia en los siguientes supuestos:

- a) Si a la hora indicada en la convocatoria para el inicio de la asamblea, el número de ciudadanas y ciudadanos cuya asistencia se haya registrado es menor al requerido para su celebración y hay ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila de registro; o
- b) Si a la hora indicada en la convocatoria para el inicio de la asamblea, el número de ciudadanas y ciudadanos cuya asistencia se haya registrado es menor al requerido para su celebración y no haya ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila de registro.

En el caso del inciso a) se ampliará el tiempo necesario para registrar a todas las ciudadanas y ciudadanos que asistan, y en el caso del inciso b) se ampliará por un lapso de treinta minutos, concluido el cual, se estará a lo dispuesto en el numeral 48 de estos lineamientos.

**47.** Concluido el registro de las y los asistentes a la asamblea distrital o municipal, el personal del Instituto comprobará la presencia de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre la asamblea, de la elección ordinaria inmediata anterior.

Una vez que el personal del Instituto se cerciore de la asistencia a la asamblea distrital o municipal del número de afiliadas y afiliados que exige el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de partidos, se podrá dar inicio a la celebración de la misma.

**48.** En el caso de que no se haya reunido el número mínimo de afiliadas y afiliados para celebrar válidamente la asamblea distrital o municipal, el personal del Instituto elaborará un acta circunstanciada en que se certifique este hecho y no se tendrá por celebrada dicha asamblea para efecto de la obtención del registro como partido político local. La organización podrá solicitar la reprogramación de la asamblea.



**Sección Tercera**  
**De la reprogramación o cancelación**  
**de las asambleas distritales o municipales**

**49.** Para el caso de que la organización re programe la hora, fecha o lugar en que se celebrarán las asambleas distritales o municipales, deberá informar por escrito dicha situación a la Coordinación de Prerrogativas, al menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se haya programado su celebración.

**50.** En caso de cancelación de una asamblea distrital o una asamblea municipal, la organización deberá informar por escrito a la Coordinación de Prerrogativas de dicha cancelación, cuando menos el día hábil anterior a su celebración.

Cuando la cancelación de la asamblea derive de un caso fortuito o de fuerza mayor, la organización deberá informar por escrito a la Coordinación de Prerrogativas, de manera inmediata a que ello ocurra.

**Sección Cuarta**  
**De la Asamblea Estatal Constitutiva**

**51.** Concluida la celebración de las asambleas distritales o municipales que exigen la Ley de partidos y la Ley electoral, la organización informará por escrito a la Coordinación de Prerrogativas la fecha en que pretende celebrar la asamblea estatal constitutiva con al menos diez días hábiles de anticipación al día en que se tenga previsto llevarla a cabo.

La asamblea estatal constitutiva deberá celebrarse, a más tardar, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año posterior a la elección de la gubernatura del estado.

A la asamblea estatal constitutiva asistirán las delegadas y delegados que se hayan elegido en las asambleas distritales o municipales.

**52.** El escrito en que se informe la intención de celebrar la asamblea estatal constitutiva, deberá contener al menos, lo siguiente:

- a) La denominación de la organización;
- b) La fecha y hora en que pretende celebrarse la asamblea estatal constitutiva;
- c) El orden del día de la asamblea estatal constitutiva;
- d) El domicilio en que se llevará a cabo la asamblea estatal constitutiva, señalando la calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital. La asamblea deberá realizarse en un espacio cerrado;

- e) Los nombres de las delegadas y delegados que se eligieron en las asambleas distritales o municipales.
- f) La lista preliminar de personas afiliadas adicionales a las que asistieron a las asambleas distritales o municipales, y
- g) Nombre y firma autógrafa del representante de la organización.

**53.** Presentado el escrito referido en el lineamiento inmediato anterior, la Coordinación de Prerrogativas verificará que el lugar en que se celebrará la asamblea reúna las condiciones necesarias para tal efecto.

Asimismo, la Coordinación de Prerrogativas informará a la Unidad de Oficialía Electoral la fecha, hora y lugar en que se celebrará la asamblea estatal constitutiva con al menos tres días hábiles de anticipación a la fecha en que tendrá lugar, para los efectos establecidos en el numeral 30 de estos lineamientos.

**54.** La asamblea estatal constitutiva se celebrará únicamente con la asistencia y participación de las delegadas y delegados que se eligieron en las asambleas distritales o municipales, de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del estado.

Si a la asamblea estatal constitutiva no asisten las delegadas y delegados propietarias, propietarios o suplentes de por lo menos la mitad más uno de los distritos electorales locales o municipios del estado, el personal del Instituto elaborará acta circunstanciada en que hará constar ese hecho.

Quedará a salvo el derecho de la organización para celebrar la asamblea estatal constitutiva en el plazo indicado en numeral 51 de estos lineamientos.

**55.** Se establecerá una mesa de registro en la que el personal del Instituto verificará la acreditación de las delegadas y delegados, mediante su identificación con el original de su credencial para votar y la compulsa que se realice con las actas de las asambleas distritales o municipales en que se realizó su elección.

**56.** Los puntos mínimos que se deben tratar en el desarrollo de la asamblea estatal constitutiva y que deben ser parte del orden del día de esta, son los siguientes:

- a) La apertura de la asamblea;
- b) Verificación de la lista de asistencia de las delegadas y delegados que se eligieron en las asambleas distritales o municipales;
- c) Verificación del cuórum para celebrar la asamblea;
- d) Declaración de la instalación de la asamblea;

- e) Lectura de la síntesis de los documentos básicos, y en su caso, su aprobación por parte de las delegadas y delegados;
- f) Elección del comité directivo estatal o su equivalente, en los términos establecidos en el estatuto;
- g) En su caso, la aprobación de la lista de personas afiliadas adicionales, y
- h) Declaración de clausura de la asamblea.

**57.** El acta de certificación de la asamblea estatal constitutiva realizada por el personal del Instituto contendrá al menos los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de inicio de la asamblea;
- b) El orden del día bajo el cual se desarrolló la asamblea;
- c) Nombres de las delegadas y delegados que asistieron a la asamblea;
- d) Que se comprobó la identidad y residencia de las delegadas y los delegados, por medio de la credencial para votar;
- e) Si se acreditó, por medio de las actas correspondientes, la celebración de las asambleas distritales o municipales en que se eligieron a las delegadas y delegados;
- f) Si las personas afiliadas de las listas adicionales se identificaron con la credencial para votar y si la clave de elector o folio que se asiente en la lista que obre como anexo del acta, corresponde a la citada credencial;
- g) Si las personas afiliadas de las listas adicionales suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación en presencia del personal del Instituto;
- h) Si se aprobaron los documentos básicos;
- i) Si fue electo el comité directivo estatal o su equivalente, en los términos establecidos por el estatuto;
- j) Los incidentes que, en su caso se presenten durante el desarrollo de la asamblea;
- k) Se hará constar si intervinieron organizaciones gremiales, corporativas o con objeto social diferente al de constituir un partido político local en la realización de la asamblea;
- l) Hora en que concluyó la asamblea; y

m) Nombre y firma del personal del Instituto.

**58.** Como anexo o apéndice del acta de asamblea estatal constitutiva se deberá incluir la lista adicional de personas afiliadas.

**59.** El personal del Instituto expedirá por duplicado copia certificada del acta de certificación de la asamblea estatal constitutiva; un tanto se entregará al responsable de la organización de la asamblea y otro se entregará a la Coordinación de Prerrogativas.

**60.** El personal del Instituto contará con hasta diez días hábiles para la elaboración del acta de certificación de la asamblea estatal constitutiva.

### **Capítulo Quinto De la afiliación**

**61.** El formato FA es el documento que contiene el emblema y denominación del partido político en formación, en el que una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a éste, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

- a) Apellido paterno y materno, nombre o nombres, domicilio completo (calle, número, colonia, municipio, y distrito local, según corresponda), clave de elector, folio o código identificador de la credencial y reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar, firma autógrafa y huella digital de quien suscribirá la solicitud;
- b) Fecha y manifestación expresa de que la afiliada o el afiliado ha quedado plenamente enterado de la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- c) Contener, debajo de la firma de la ciudadana o del ciudadano, la manifestación siguiente:

*“Declaro bajo protesta de decir verdad que a esta fecha no tengo afiliación a ningún partido político nacional o estatal ni a otra organización política; además, que no he recibido promesas, donativos en dinero o en especie, coacción o engaño alguno con el objeto de obtener mi afiliación, por lo que suscribo este documento como constancia de mi manifestación formal, libre, voluntaria, individual y pacífica de afiliación a la organización que pretende constituirse como partido político bajo la denominación \_\_\_\_\_.”*

En caso de que la ciudadana o ciudadano no pueda asentar su firma autógrafa, escribirá su nombre o, en su caso, estampará su huella digital. Si lo anterior no es posible, la ciudadana o ciudadano podrá auxiliarse por dos personas que deberán

identificarse ante el personal del Instituto en términos de estos lineamientos y fungirán como testigos de su voluntad manifiesta de afiliación.

**62.** Cuando se celebre una asamblea distrital o municipal en que, en consideración del Instituto se haya alcanzado el cuórum para su celebración, el Coordinador de Prerrogativas realizará las actividades previstas en los numerales 10, 11 y 12 de los lineamientos de verificación.

En caso de que, como resultado de la verificación, se advierta que no se cumplió el cuórum en la celebración de asambleas distritales o municipales, el Coordinador de Prerrogativas lo comunicará por oficio a la organización. La notificación de dicho oficio se realizará de manera personal.

Si se actualiza el supuesto previsto en el párrafo inmediato anterior, la organización podrá celebrar otras asambleas en los distritos electorales locales o municipios en que no se haya cumplido el cuórum necesario, debiendo observar para tal efecto, los presentes lineamientos.

## **Capítulo Sexto**

### **De la conformación de listas adicionales de personas afiliadas**

**63.** El registro de las ciudadanas y ciudadanos de las listas adicionales de personas afiliadas que se presenten el día en que se celebre la asamblea estatal constitutiva, se realizará hasta antes de que inicie dicha asamblea, de la siguiente manera:

- a) Deberán presentarse personalmente ante el personal del Instituto, debidamente identificados con su credencial para votar. Las credenciales para votar que presenten las ciudadanas y ciudadanos en la asamblea estatal constitutiva deberán ser vigentes;
- b) En caso de que las ciudadanas y ciudadanos que aparezcan en las listas adicionales de personas afiliadas no cuenten con su credencial para votar porque se encuentra en trámite, podrá presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública;
- c) El personal del Instituto verificará que la fotografía de la credencial para votar coincida con la persona que pretenda afiliarse, y
- d) Una vez que se identifiquen, las ciudadanas y ciudadanos, firmarán y entregaran el formato FA, el cual deberá estar prellenado. En caso de que la ciudadana o ciudadano no pueda asentar su firma autógrafa, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 61 de estos lineamientos.

## **Capítulo Séptimo**

### **De la solicitud del registro**

**64.** Reunidos los requisitos legales aplicables y concluido el periodo de constitución, la organización podrá presentar ante la oficialía de partes del Instituto la solicitud de registro junto con los documentos básicos, la lista nominal de personas afiliadas, las manifestaciones formales de afiliación, las actas de asambleas distritales o asambleas municipales celebradas, según sea el caso, y el acta de asamblea estatal constitutiva correspondiente.

**65.** En caso de que la organización no presente la solicitud de registro en el mes indicado en el numeral 11 de estos lineamientos, los actos, asambleas y trámites que se hayan realizado durante el periodo de constitución quedarán sin efectos.

**66.** La solicitud de registro deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La denominación de la organización;
- b) La denominación del partido político en formación;
- c) Domicilio legal que tendrá el partido político local en caso de obtener el registro el cual deberá estar ubicado dentro del estado de Guanajuato;
- d) Número total de personas afiliadas en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda, y
- e) Nombre y firma autógrafa de la persona o personas que representen a la organización.

**67.** A la solicitud de registro deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Declaración de principios, el programa de acción y estatuto aprobados en la asamblea estatal constitutiva, en medio impreso y en disco compacto en formato MS Word®;
- b) Listas nominales de personas afiliadas en el estado, por distritos o municipios, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en el archivo digital, de acuerdo con el formato diseñado por el Instituto;
- c) Actas de las asambleas distritales o municipales según sea el caso y el acta de la asamblea estatal constitutiva, y
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones en el estado de Guanajuato.

**Capítulo Octavo**  
**De la verificación del cumplimiento**  
**de los requisitos para obtener el registro**

**68.** Presentada la solicitud de registro, la Unidad Técnica Jurídica y la Coordinación de Prerrogativas procederán a su revisión para verificar el cumplimiento del procedimiento de constitución y de los requisitos para el otorgamiento del registro como partido político local establecidos en la Ley de partidos, la Ley electoral, los lineamientos de verificación y estos lineamientos.

**69.** La Unidad Técnica Jurídica verificará que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios y mínimos, según corresponda, a que se refieren los artículos 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de partidos.

**70.** El Instituto notificará al INE de la presentación de la solicitud de registro, para que éste realice la verificación del número de afiliadas y afiliados, así como de la autenticidad de las afiliaciones al partido político en formación, en términos de los lineamientos de verificación.

El Instituto solicitará al INE que verifique que no existe doble afiliación a partidos políticos nacionales registrados o en formación conforme a los lineamientos de verificación.

En el supuesto de que una persona aparezca en algún otro padrón de personas afiliadas a los partidos políticos o en el de alguna organización política que pretenda obtener simultáneamente el registro como partido político local, ya sea que se encuentre en el periodo de constitución o de solicitud del registro, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga. De subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá a la ciudadana o ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente; dicho requerimiento se notificará personalmente a la ciudadana o al ciudadano que se encuentre en este supuesto.

**71.** No se tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de asambleas distritales o municipales o de la asamblea estatal constitutiva, cuando se presenten los siguientes supuestos:

- a) En la asamblea distrital o municipal no asistieron por lo menos el 0.26% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito electoral local o municipio en que se celebre, de la elección ordinaria inmediata anterior;
- b) En la asamblea estatal constitutiva no asistieron las delegadas y delegados que hayan sido elegidos en por lo menos la mitad más uno de los distritos electorales locales o municipios en que se celebraron las asambleas, y
- c) Las asambleas distritales o municipales, así como la estatal constitutiva, se celebraron en lugar, fecha y hora distinta a la notificada a la Coordinación de Prerrogativas o sin la asistencia de personal del Instituto.

## **Capítulo Noveno**

## **De la resolución del Consejo General**

**72.** El Consejo General emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud de registro. Dicha resolución deberá contener el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de partidos, en la Ley electoral, en los lineamientos de verificación y estos lineamientos, y debe contener:

- a) La verificación del cumplimiento del requisito relativo al número de afiliados equivalente al 0.26% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior;
- b) La verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la celebración de las asambleas distritales o municipales, así como de la asamblea estatal constitutiva, y
- c) El análisis respecto a si los documentos básicos cumplen los requisitos previstos en los artículos 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de partidos.

**73.** Las actas de certificación que levante el personal de Instituto en términos de estos lineamientos, serán los únicos documentos válidos para verificar el cumplimiento de los requisitos para la celebración de las asambleas distritales o municipales, así como de la asamblea estatal ejecutiva.

**74.** Si los documentos básicos no cumplen lo previsto en la Ley de partidos, ello no será causa para negar el registro, pero se otorgará un plazo al partido político local que no deberá exceder de treinta días naturales, para que se realicen las adecuaciones conforme a las normas estatutarias aplicables.

En caso de que el partido político local no realice las adecuaciones a sus documentos básicos en el plazo indicado en el párrafo inmediato anterior, el Instituto emitirá la declaratoria de pérdida del registro en términos de la Ley de partidos.

**75.** En la resolución en que se apruebe el registro se contendrá la indicación de los órganos de dirección del partido político local y su domicilio legal, debiéndose ordenar la expedición del certificado del registro, que se informe al INE para los efectos correspondientes y la publicación de dicha resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**76.** El registro del partido político local surtirá efecto a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la siguiente elección.

**77.** En el supuesto de que no se apruebe el registro, el Instituto fundará y motivará dicha negativa.



**78.** La documentación que se adjunte a la solicitud de registro será resguardada por el Instituto, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.